



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE:	S.M.C. (menor)
REPRESENTANTE:	LICETH KARIME CEPEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	FABIO JOSE MENDOZA ARGOTE
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00258-00

En firme el auto admisorio, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP, en concordancia con el 7° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR, el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (08:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 C.G.P. deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a- DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda y el escrito donde se describieron las excepciones, los cuales obran en el expediente digital.
- b. PRUEBA POR INFORME:** El despacho se abstiene de ordenar oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para obtener la declaración de renta del señor Fabio José Mendoza Argote desde el año

2020, solicitada por la demandante Liceth Karime Cepeda Rodríguez, en virtud de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el cual preceptúa que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Dentro de los deberes y responsabilidad de las partes, el artículo 78-10 de la citada norma procesal les ordena a los sujetos procesales: "Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

En este caso concreto, no se aportó prueba sumaria que acredite que la peticionaria haya intentado obtener la prueba documental, mediante derecho de petición y que las mismas se las hubiesen negado.

- c. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver en forma verbal el señor **Fabio José Mendoza Argote**, y que realizará el apoderado de la parte demandante en la audiencia.
- d. **DECLARACION DE PARTE:** Decrétese la declaración de la señora **Liceth Karime Cepeda Rodríguez** a instancia de la parte demandante y de este despacho, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda.
- e. Decrétese un **ESTUDIO PSICOSOCIAL** con el fin de establecer en relación con el menor S.M.C. y sus padres en cada una de sus viviendas, las condiciones de ambiente socio familiar, económicas, afectivas, psicológicas y culturales en las que se encuentra el niño con su madre y su padre, para la tenencia de la custodia y cuidado personal, haciendo especial énfasis en el presunto maltrato sufrido por la demandante.

El estudio psicológico podrá realizarse por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Valledupar o en su defecto por su EPS.

Se advierte que el dictamen debe allegarse con una anticipación no menor a diez días antes de la fecha de la audiencia.

- f. Decrétese la prueba del **ESTUDIO SOCIAL** por intermedio de la trabajadora social de este despacho, para que se realice una visita a los lugares donde residen el padre y la madre del menor y se establezcan las condiciones socioeconómicas de cada uno de los núcleos familiares, las redes de apoyo con que cuenta el menor, como son las condiciones habitacionales del hogar paterno y materno, la composición de los mismos y las condiciones de interacción del menor con cada uno de los integrantes de esa familia.

Se deberá determinar de una manera más detallada la relación que tiene el menor con el señor **Fabio José Mendoza Argote** y la Sra. **Liceth Karime Cepeda Rodríguez**.

Para la práctica del estudio social, se le concede a la empleada judicial, el término de 10 días; la parte interesada deberá suministrar los gastos necesarios para ello.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a- DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- b- INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver en forma verbal la señora **Liceth Karime Cepeda Rodríguez**, y que realizará el apoderado de la parte demandada en la audiencia.
- c- TESTIMONIAL:** Decrétese el testimonio del señor **Jhonatan Cuello Suárez**, quien expondrá sobre los hechos planteados en la contestación de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO:

El despacho se abstiene de oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para que certifique salario y demás ingresos del demandado como empleado de esa entidad, toda vez que dicha prueba ya fue ordenada de oficio en el auto admisorio de la demanda.

El Defensor de Familia, no aportó ni solicitó pruebas para el proceso.

DE OFICIO:

- Oficiar nuevamente a la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para que expida documento donde conste su vinculación a esa entidad y discrimine salario devengado, ingresos por auxilios adicionales, prestaciones sociales, fechas de pago y demás emolumentos que devenga el trabajador que constituyan o no factor salarial y que percibe el demandado **Fabio José Mendoza Argote** con ocasión de su condición de docente con nombramiento provisional de esa entidad.

Se le concede a la citada entidad, el término de tres (3) días para que brinde respuesta a la solicitud.

El incumplimiento de la orden anterior, lo hace acreedor de sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleados a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

- RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora **Lina María Mendoza Jácome**, como abogada de la parte demandada, Sr. **Fabio José Mendoza**

Argote y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato (Art. 75-5 CGP).

- Se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho **Ana Marcela Serje Ochoa** al poder que le fue conferido por la señora **Liceth Karime Cepeda Rodríguez**, por ajustarse a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.
- RECONOZCASELE personería jurídica al doctor **José José Angarita Manosalva**, como abogado de la parte demandante, Sra. **Liceth Karime Cepeda Rodríguez** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato (Art. 75-5 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaec2e0e3aa593c26a20de13f860c31f53b4da529cac58f9983ccfb9f67e522**

Documento generado en 17/11/2023 10:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>